

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Jinos, Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia, y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1853.)

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del martes 7 de Agosto de 1866, núm. 219.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Continuacion de la Ley sobre aguas.

Art. 211. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante el caudal que se solicite, despues de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes. Hecho el aforo, se tendrá en cuenta la época propi. de los riegos, segun terrenos y cultivos y estension regable.

En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 212. No será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores siempre que la

derivacion se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 243. Cuando corriendo las aguas públicas de un rio en todo ó parte por bajo de la superficie de su lecho imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará para los efectos de la presente ley como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Sin embargo, los regantes é industriales inferiormente situados, que por prescripcion ó por Reales concesiones hubiesen adquirido legitimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas artificialmente reaparecidas á la superficie, tendrán derecho á reclamar y oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 244. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviacion de las aguas de un rio ó de un arroyo, segun lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra la indemnizacion correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio, por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, procederá la espropiacion por causa de utilidad pública, acordada por el Gobernador de la provincia, previo espediente, haciéndose la valoracion del molino ó establecimiento por capitalizacion de la contribucion, segun el art. 128.

Art. 215. Las empresas de canales de riego gozarán:

1.º De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos

de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboracion de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fuesen públicos ó de aprovechamiento comun, usarán las empresas de aquella facultad con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnizacion de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.º De la exencion de los derechos de hipotecas que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de espropiacion.

3.º De la exencion de toda contribucion ó los capitales que se inviertan en las obras.

4.º En los pueblos en cuyos terminos se hiciere la construccion, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pasto para los ganados de transporte empleados en los trabajos y demás ventajas que disfruten los vecinos.

Art. 216. Durante los 10 primeros años se computará á los terrenos reducidos nuevamente á riego la misma renta imponible que tenian asignada en el último amillaramiento, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 247. Será obligacion de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesion. Si estas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánón establecido mientras carezcan de agua estipulada, y el Gobierno fijará un plazo para la reconstruccion ó reparacion. Transcurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediár fuerza mayor, en cuyo

caso podrá prorogarse, se declarará caducada la concesion.

Art. 218. Hecha la declaracion de caducidad, tanto en el caso previsto en el artículo anterior, como en el de no haberse terminarse las obras en el plazo señalado en las condiciones de la concesion, se sacará esta á nueva subasta y se adjudicará al que con derecho á percibir de los regantes el mismo cánón ofrezca mayor cantidad por la compra ó trasporte. Esta cantidad se entregará al antiguo concesionario como valor de las obras existentes y terrenos espropiados, quedando subrogado el nuevo de sus derechos y obligaciones.

Art. 249. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que pueden recibir riego quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cánón ó pension que se establezca luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el número 3.º del art. 237. Los propietarios que rehusen el pago del cánón estarán obligados á vender sus tierras regables á la empresa concesionaria del canal ó acequia, por su valor en secano, computado por la contribucion segun amillaramiento y aumento del 50 por 100 al tenor del art. 128. Si la empresa no comprase las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánón.

Esceptuase siempre del cánón las tierras que con anterioridad á la concesion tenian ya su riego, en cuanto sus dueños no pidan mayor cantidad de agua que la que disfrutaban.

Art. 230. Para el aprovechamiento de

las aguas públicas sobrantes de riegos y procedentes de filtraciones ó escorrentías, así como para las de arenaje se observará, donde no hubiera establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 251. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, ningún regante será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso por la introducción de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningún aumento, si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 252. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, proveerá el Gobierno al reconocimiento de los riegos existentes, con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de su dotación que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las apetezcan y pidan para riegos y aprovechamientos estacionales sin menoscabo de derechos adquiridos.

(Se continuará.)

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Ministerio de Fomento.—Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Comercio.

El Sr. Ministro de Fomento comunicó á esta Dirección con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: A fin de organizar de una manera conveniente la inspección que el Gobierno debe ejercer cerca de las Compañías mercantiles por acciones, cuya autorización corresponde á este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta planta de los Delegados adscritos á las Compañías concesionarias de obras públicas, á la cual se procurará ir ajustando en lo sucesivo el número y sueldo asignado á dichos funcionarios, á medida que se regularice este servicio y se designe á cada

uno el grupo de Sociedades, cuyas operaciones ha de inspeccionar, incluidas las que hoy carecen de toda fiscalización, y á las cuales es preciso estender la vigilancia del Gobierno, y crear, en consecuencia de esta reforma, dos plazas de Delegados generales, que á las inmediatas órdenes de la Dirección del digno cargo de V. E. examinen el estado de las Sociedades dependientes de este Ministerio; giren las visitas extraordinarias que el Gobierno estime convenientes, así á las establecidas en esta Corte, como á las que tienen su domicilio en otras poblaciones; vigilen si los Inspectores y Delegados adscritos á las Compañías, los cuales estarán á sus órdenes, cumplen con exactitud la misión que les está confiada y desempeñan con celo é inteligencia sus delicadas funciones; propongan al Gobierno respecto de los segundos las Sociedades que deban inspeccionar según la importancia de estas y las condiciones de aquellos; redacten anualmente una memoria relativa al estado y marcha de las Sociedades, dividiéndolas por grupos según su objeto, en la que propondrán todas las medidas que consideren convenientes para el mejor orden y marcha de las mismas, y se ocupen de cuantos trabajos especiales V. E. les encomiende. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento, el de los Gobernadores de provincia, Inspectores y Delegados, y demás efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, en cumplimiento y á los efectos de la preinserta resolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1866.—El Director general, Agustín de Perales.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

**VIGILANCIA.**

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán descubrir el paradero de la yegua cuyas señas se espresan á continuación, y que ha sido robada en Avila, deteniendo al

referido animal y al sugeto en cuyo poder se encuentre, siendo sospechoso, poniendo á aquel y á este á disposición del juzgado de primera instancia de dicha ciudad, dando conocimiento á este Gobierno. Segovia 4 de Setiembre de 1866 —El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

*Señas de la yegua.*

Edad 8 años, alzada 6 cuartas, pelo castaño oscuro, sobada de collarera, cicatriz en el ano y mordida de los lobos.

*Junta provincial de Beneficencia.*

En la cantidad de 4.166 escudos 750 milésimas se halla presupuesto el coste de víveres, utensilio, combustible, calzado y ropas que se considera necesario para la subsistencia de niños espósitos de ambos sexos en el año económico de 1866 á 1867, cuya subasta tendrá efecto el lunes 24 del corriente en la Sala de despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador, ó persona en quien delegue sus atribuciones, á la hora de las doce de su mañana, con arreglo al plan de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta; previniéndose que las proposiciones se han de hacer en pliego cerrado y separadamente una para cada remate, según se detalla en el modelo que se inserta á continuación, pues de otra manera cualquiera que sea la variación que en ellas se haga, no será admitida á los licitadores.

*Casa Espósitos de Segovia.*

**Artículos que se subastan.**

*Primer remate.—Viveres. Escudos. Mils.*

Garbanzos: 28 fanegas á 16 esc. una..... 448  
Arroz: 8 arrobas á 3 escudos 300 mils..... 26 400  
474 400

*Segundo remate.—Utensilio.*

Jabon: 14 arrobas á 6 escudos 400 mils..... 89 600

*Tercer remate.—Combustible.*

Carbon de encina: canutillo de primera, 400 arrobas á precio de 600 milésimas de escudo... 240  
Leña: 20 cárceles á 6 escudos una..... 120

*Cuarto remate.—Calzado. Escudos. Mils.*

Zapatos para las internas: 248 pares á un escudo 297 600  
200 mils. el par.....  
Id para las esternas: 139 á id. id..... 166 800  
464 400

*Quinto remate.—Sombros.*

Sombreros: 60 á 700 milésimas de escudo..... 42

*Seste remate.—Ropas de cama y restuario.*

Lienzo para camisas, enaguas y camisillas: 1231 varas á 0,450 de escudo. 553 950  
Indiana para vestidos y delantales: 139 varas á 0,300 de escudo..... 196 500  
Percalina para forros: 154 varas á 0,200 de escudo. 30 800

Pañuelos de abrigo para la cabeza: 62 á 0,400 de escudo..... 24 800

Bayeta amarilla para mantillas: 69 varas á un escudo 800 mils..... 124 200

Idein encarnada para manteos: 165 varas á un escudo 800 mils..... 297

Lienzo de algodón para forros: 132 varas á 400 milésimas de escudo..... 52 800

Pañuelos para el hombro: 68 á 0,200 de escudo.. 13 600

Frisa amarilla: 64 varas á 0,800 de escudo..... 51 200

Cinta ancha para fajas: 85 varas á 0,100 de escudo. 8 500

Lana blanca para colchones: 50 arrobas á 15 escudos..... 750

Tertiz para colchones: 260 varas á 0,550 de escudo. 143

Tela de mantelería de 5/8 de ancho: 340 varas á 0,500 de escudos..... 17

2263 350

*Sétimo remate.—Paños.*

Paño pardo para chaquetas y pantalones: 95 varas á 2 escudos 200 mils.... 209

Idem negro para jubones: 110 varas á 2 esc. 400 milésimas..... 264

**Resumen.**

Primer remate: viveres... 474 400  
Segundo id.: utensilio... 89 600  
Tercer id.: combustible... 360  
Cuarto id.: calzado..... 464 400  
Quinto id.: sombreros... 42  
Sesto id.: vestuario y ropas de cama..... 2263 350  
Sétimo id.: paños..... 473

Total general.. 4166 750

Segovia 4 de Setiembre de 1866.

El Presidente, Marqués de Casa-Pizarro.  
 Por acuerdo de la Junta, José Caligari, Secretario.

**Modelo de proposición.**  
 D. N. .... vecino de .... se obliga a suministrar de su cuenta y riesgo todos los artículos comprendidos en el primer remate para los niños espósitos, según se anuncia en el Boletín oficial número .... por la cantidad de .... escudos (en letra) bajo las condiciones formadas al efecto de que se halla bien enterado.  
 (Fecha y firma).

Otra por el mismo orden para el 2.º ó 3.º remate y así sucesivamente.

**SECCION TERCERA.**

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

**CIRCULAR.**

Esta Administración de Hacienda pública recomienda á los señores Alcaldes de la provincia la lectura del Real decreto de 7 del actual, que se contrae á la ampliación del art. 245 de la ley hipotecaria, inserto en el Boletín oficial, número 105, del miércoles 29 del pasado, y les encarga que inmediatamente se publiquen en sus respectivas localidades, invitando á cuantos sean deudores de la Hacienda por el concepto que espresa, á que satisfagan los derechos cuyo pago quedó en suspenso, haciéndoles comprender la conveniencia de librarse de los apremios y de las multas que establece la ley hipotecaria, las cuales le serán impuestas y exigidas en el caso de que dejen trascurrir los términos señalados en el precitado Real decreto.

De haberse enterado de la preinserta circular y de cumplimentar cuanto en ella se les previene, darán inmediatamente aviso á esta oficina las referidas autoridades locales á quienes se dirige.

Segovia 1.º de Setiembre de 1866.—Rafael García Tapia.

**SECCION CUARTA.**

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia en propiedad de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.  
 Se sacan á pública subasta los bienes muebles y raíces embargados á Hilario Velasco Perez, vecino de la villa de Escalona, en expediente ejecutivo promovido contra el mismo por el Procurador de este Juzgado D. Francisco Tobar Solano, para pago de la suma de sesenta y ocho escudos setecientas cincuenta milésimas que le adeuda, procedentes de préstamo sin interés, por documento privado con plazo vencido, y cuyos bienes consisten en veinte fanegas de trigo que á precio de dos escudos nuevecientas milésimas en que han sido valoradas; hacen la suma de cincuenta y ocho escudos; dos fanegas de algarrobas valoradas en tres escudos seiscientas milésimas y una tierra radicante en el término de la villa de Escalona, al sitio de los Barreros; su cabida media obrada, poco mas ó menos, de segunda calidad, justipreciada en ciento diez escudos; habiéndose señalado para la celebración del remate de los primeros el día doce del presente mes y para la de la tierra el veintidos del mismo á las diez en punto de la mañana en la Sala de Audiencia del Juzgado. Las personas que gusten interesarse en la compra de los referidos bienes acudan al Juzgado por la Escribanía de número del que refrenda, Plazuela de San Geroteo, número dos, en donde se admitirán las proposiciones que hicieren siendo arregladas. Dado en Segovia á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Tomás Miquel Lloret.  
 —El actuario, Gabriel Leonor Mendendez.

**SECCION QUINTA.**

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

**SECCION DE GOBIERNO.**

**Anuncio.**

No habiéndose obtenido resultado en las primeras subastas intentadas para contratar en pública licitación y á precios fijos el suministro de provisiones para los hombres y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia y San Ildefonso, Toledo y Torrelaguna; se anuncia al público que el 11 del actual á las doce, una y dos de la tarde respectivamente, tendrán lugar unas segundas, también simultáneas, entre esta Intendencia y las Comisarias de guerra de dichos puntos con el propio objeto, y con sujeción á los precios límites y modelo de proposición que seguidamente se espresan, y al pliego general de condiciones que puede verse en las referidas dependencias.

Los que deseen tomar parte en cualquiera de las subastas que se anuncian, que se verificarán además con arreglo á lo que para tales actos previenen las instrucciones y órdenes vigentes, necesitan acompañar á la proposición documento que justifique haber entregado 100 escudos en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales. Madrid 1.º de Setiembre de 1866.—El Jefe de la Sección, Nicolás de la Cuesta.

**PRECIOS LIMITE.**

	Ql. métrico de pan.	Ql. métrico de cebada.	Idem de paja.
Segovia y S. Ildefonso	0.033 es.	6.438 es.	0.893 es.
Toledo	0.062	7.012	1.187
Torrelaguna	0.064	7.332	1.372

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de .... que habita en .... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en segunda subasta el suministro de provisiones á precio fijo de .... formados por la Intendencia de ejército de este distrito, se compromete á verificarlo:

- Por ..... esc. ración de pan.
  - Por .. esc. Ql. métrico de cebada.
  - Por ... esc. Ql. métrico de paja.
- Y para que sea válida esta proposición, se acompaña carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó su sucursal) que acredita haber entregado en la misma 100 escudos.

(Fecha y firma.)

**RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Marzo último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la Tesorería de Hacienda pública de Segovia, con espresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.**

Número de salidas de las facturas.	Su importe. Escudos.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
112.913	2.104.600	D. Francisco Domingo.	D. Antonio Romero	13 de Marzo de 1866.
Madrid 12 de Agosto de 1866.		Y. O. B. Vereterra.	El Secretario, Gregorio Zapalenta.	

**Administración patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.**

El día 15 de Setiembre próximo, de doce á una de su tarde, tendrá lugar en esta Administración el único remate para el arrendamiento por cuatro años de la tahona titulada del Rey y molino harinero, de propiedad del Real patrimonio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

San Ildefonso 31 de Agosto de 1866.  
 —Cárlos Varela.

**Alcaldía de Zamarramala.**

El día 29 de Agosto último desaparecieron del término jurisdiccional de Zamarramala dos caballerías asnales, cuyas señas son: una bucha de dos años, pelo rucio, de corta azada, y un pollino, pelo negro, edad cerrada, como de seis cuartas de azada, de la pertenencia de Felipe Velasco, vecino de dicha población.

Quien supiere su paradero se servirá avisar al espresado dueño quien abonará los gastos que hayan causado.

Zamarramala 1.º de Setiembre de 1866.—El Alcalde, Estéban Manso.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes.**

**Distrito forestal de Segovia.**

El día 5 de Octubre próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en público, doble y simultáneo remate ante el señor Gobernador civil de la provincia y Alcalde de Carbonero el Mayor, los productos cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador en 3 de Febrero último, y que para su más fácil adquisición han sido divididos en cuatro lotes, á saber:

Número de pinos.	CLASES.	Escc. Mils.
<b>Primer lote.</b>		
8 del grueso de terea		27.360
50 del de sesma		117.00
80 del de maderos de á diez		62.00
138		216.360
<b>Segundo lote.</b>		
220 del grueso de vigueta		396
<b>Tercer lote.</b>		
240 del grueso de maderos de á seis		345.600
<b>Cuarto lote.</b>		
220 del grueso de maderos de á ocho		257.400

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno de provincia y Ayuntamiento de Carbonero el Mayor. Segovia 31 de Agosto de 1866.—El Ingeniero Jefe, Estéban Nagusia.

Dirección general de la Deuda pública.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

D. Francisco Yagüe Sacristán, maestro de instrucción primaria del pueblo de Melque, en el partido de Santa María de Nieva, intenta establecer oficina en su misma casa para el despacho de cuentas municipales y depósitos, amillaramientos, apéndice, repartimientos y matrículas de subsidio.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que quieran valerse de él acudan y serán servidos con la mayor puntualidad y economía; pues cuenta con personal suficiente para levantar dichos servicios.

Se arriendan en pública subasta los pastos de invierno y de verano del término de Sacramenia, jurisdicción de Valverde; el acto del arriendo tendrá lugar el día 14 del actual y hora de las dos de su tarde en adelante, ante los representantes de dicho término y demás renteros. Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho arriendo.

En la dehesa de Capicelatro, término de Escalona, provincia de Toledo, se arriendan 1.470 fanegas de tierra para yerbas en la próxima invernada. Los referidos terrenos se hallan divididos en dos quintos, uno de 700 y otro 770 fanegas y se arrendarán juntos ó separadamente, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa labranza de dicha dehesa y en la villa de Escalona en casa de D. Juan José Moreno. Las personas á quienes convenga interesarse en la adquisición de dichas yerbas, podrán hacer las proposiciones que crean convenientes hasta el domingo 16 de Setiembre próximo, en que se adjudicarán al que ofrezca mayores ventajas.

En la imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en la de don Juan de Aiba, plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargámenes y cartas de pago, fós de vida, papeletas de combinación y apremio, estados de conciliación y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tinta y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administración; papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

En los mismos establecimientos hay Anillaramientos y Resúmenes, arreglados á los modelos facilitados por la Administración de Hacienda pública.

**Baratura:** 100 cartas, 100 sobres, un frasquito de tinta, una caja de obleas, otra de polvos de salvadera, de color, una barra de lacre, dos lapiceros, un porta plumas, una docena plumas de acero y dos plumas de ave, todo muy bien arreglado en una bonita caja de carton, se da en 12 reales. Los mismos objetos y el papel de canto dorado 13 rs.

Se vende en la imprenta de Ondero, calle Real, 42.

Se vende en la imprenta de Ondero, calle Real, 42.

**Condiciones de suscripción.**  
Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:  
En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

**INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Agosto de 1866.**

Número del Boletín.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO ó Autoridad de que procede.	EXTRACTO.
94	30 de Julio	Ministerio de la Gobernacion	Real orden circular dando instrucciones á los Gobernadores de provincia sobre la conducta que deben observar en varias materias de administracion y de política.
94	1 de id.	Idem	Real decreto suprimiendo desde 1.º de Agosto del corriente año el uso de sellos especiales para el franqueo de la correspondencia oficial.
94	2 de Agosto	Gobierno de Provincia	Se inserta una Real orden del Ministerio de Fomento por la que S. M. la Reina se ha dignado autorizar á D. Juan José Leborgue para estudiar una línea que, partiendo del Collado de Villalba, termine en Segovia, pasando por San Ildefonso.
95	21 de id.	Ministerio de la Gobernacion	Real orden mandando que las plantas de las Secretarías de los Gobiernos de provincia continúen como estaban antes de la aprobacion de los presupuestos para el año de 1866 á 1867.
95	3 de id.	Presid.ª del Consejo de Minist.ª	Real orden dando varias reglas sobre la imposición de descuento en algunas dotaciones.
95	27 de Junio	Ministerio de Gracia y Justicia	Real decreto disponiendo que el eminentísimo Cardenal Puente, Arzobispo de Burgos, se vuelva á encargar de la enseñanza moral y religiosa del Principe de Asturias.
96	1.º de Agosto	Ministerio de Fomento	Real orden haciendo varias observaciones sobre instrucción pública.
96	31 de Julio	Ministerio de Gracia y Justicia	Real orden dirigida á los Ilustrísimos Sres. Obispos para que el estado eclesiástico haga un ofrecimiento voluntario, equivalente al descuento gradual recientemente impuesto por una ley á la mayoría de las clases que perciben sus haberes del Tesoro.
97	3 de Agosto	Ministerio de Fomento	Real decreto aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley de guardería rural de 27 de Abril de 1866.
98	7 de id.	Idem	Ley sobre aprovechamiento de aguas del mar.
99	11 de id.	Gobierno de Provincia	Circular declarando la caducidad del registro de la mina de lápiz p'omo, en la jurisdicción de Becerril de Aillon, que tiene solicitada D. Cayetano Domenech.
100	14 de id.	Ministerio de Hacienda	Real orden dando varias disposiciones acerca de la escala de interés establecida por Real orden de 7 de Mayo último, en las inposiciones que tengan lugar desde el 24 del actual en la Caja general de Depósitos.
102	17 de id.	Gobierno de Provincia	Se inserta una Real orden del Ministerio de Fomento sobre ferro carriles.
103	18 de id.	Ministerio de Hacienda	Real orden encargando á los Gobernadores de las provincias que vigilen por que se enajenen con arreglo á las leyes todas las propiedades que hoy administra el Estado.
103	20 de id.	Ministerio de Fomento	Real decreto para que los nombramientos y separaciones de los guardas de montes del Estado se hagan por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.
103	22 de id.	Gobierno de provincia	Se inserta una Real orden por la que S. M. la Reina se ha dignado poner á disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia la cantidad de 1,500 eses. para socorrer á las clases menesterosas, etc., etc. de esta ciudad, con motivo de la visita que hizo á la misma.
104	20 de id.	Ministerio de Ultramar	Real decreto mandando suspender por el término de seis meses en todas las Aduanas de la isla de Cuba el cobro de derechos de exportacion que gravan los artículos designados en el Arancel vigente.
105	7 de id.	Ministerio de Hacienda	Real decreto haciendo aclaraciones sobre las anotaciones preventivas que se han verificado desde que comenzó á regir la ley hipotecaria y las que se ejecuten en lo sucesivo en los Registros de la Propiedad.
106	16 de id.	Ministerio de Gracia y Justicia	Real orden resolviendo el modo de inscribir bienes del Estado en los Registros de la propiedad.
106	23 de id.	Idem	Real orden adoptando medidas acerca de los asientos de presentacion hechos por los Registradores en dias feriados.
106	28 de id.	Gobierno de Provincia	Se inserta una Real orden del Ministerio de la Gobernacion sobre medicion y reconocimiento de quintos que sufren condena en algun establecimiento penal.